

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: REP-203/2024

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL²

MAGISTRADA: SOCORRO
ROXANA GARCÍA MORENO

SECRETARIADO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA Y ARACELY
FERNÁNDEZ GÓMEZ

Chihuahua, Chihuahua, a uno de junio de dos mil veinticuatro.³

Sentencia que **sobresee** el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador por actualizarse un cambio de situación jurídica que **lo dejó sin materia**.

1. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintidós de abril, el PAN presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral⁴, en contra de Miguel Francisco La Torre Sáenz y el Partido Morena por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, luego de difundir una entrevista periodística con la finalidad de promover su imagen, nombre y plataforma electoral.

2. Radicación y diligencias. El veintitrés de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, emitió acuerdo en el cual ordenó radicar la denuncia en la vía del PES y formar el expediente, asignándole la clave IEE-PES-078/2024; reservando su admisión y ordenando la práctica de diligencias preliminares de investigación.

¹ En adelante se identificará como PAN.

² En adelante se identificará como Comisión o Comisión de Quejas y Denuncias.

³ Las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante se identificará como Instituto.

3. **Admisión.** El siete de mayo, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia y remitió a la Comisión de Quejas y denuncias el proyecto de medidas cautelares para que resolviera lo conducente.

4. **Acuerdo controvertido de Medidas cautelares.** El diez de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, declaró **improcedente** la adopción de medidas cautelares.

5. **Medio de impugnación.** El trece de mayo, el PAN interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador⁵, en contra del acuerdo precisado en el punto que antecede.

6. **Registro y turno.** Recibido el medio de impugnación en este Tribunal, se ordenó formar y registrar el expediente con la clave REP-203/2024, asumiendo la Magistrada Presidenta el asunto para sustanciarlo y resolverlo.

1.7. **Recepción, circulación y solicitud de convocatoria.** Al no haber mayores diligencias que realizar, en su oportunidad se declaró cerrado el periodo de instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente.

De igual forma, en el mismo proveído, se circuló el proyecto y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocar a sesión pública de Pleno para su resolución.

2. COMPETENCIA

7. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del PES interpuesto por un partido político en contra el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, que declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares.

8. Lo anterior con fundamento en los artículos 36, párrafo séptimo y 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como, 302, 303,

⁵ En lo sucesivo se podrá identificar como PES o como procedimiento sancionador.

numeral 1, inciso g), 381 BIS, numeral 1), inciso a), numeral 2 y 381 TER, de la Ley Electoral.

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Decisión.

Este órgano jurisdiccional, estima que la demanda debe sobreseerse, al presentarse un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el presente medio de impugnación, dado que este Tribunal resolvió el fondo del PES a través de la resolución del PES-211/2024 del índice de este Tribunal.

Lo anterior, debido a que en dicha sentencia se ordenó dejar subsistente el acuerdo dictado por la autoridad responsable toda vez que, en el mencionado fallo, **se declararon como inexistentes las infracciones denunciadas**, por lo que el análisis y resolución del fondo del asunto trae aparejado el cambio de situación jurídica en mención.

3.2. Caso en concreto.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de la autoridad jurisdiccional, el analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser de estudio preferente.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”⁶.

En ese sentido, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que **debe sobreseerse del presente medio de impugnación**, debido a que ha quedado sin materia, de conformidad con el artículo 311, inciso c)⁷ de la Ley Electoral.

Tal precepto, prevé el sobreseimiento siempre y cuando la autoridad se haya pronunciado en sentencia respecto del fondo motivo de la controversia en el que se haya modificado o revocado, de tal manera que se quede sin materia el medio de impugnación presentado previo al dictado de la resolución correspondiente.

Como se ve, en esa disposición normativa se prevé una causal integrada por dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque; y
2. Que tal decisión genera como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

No obstante, para que se actualice dicha causal basta con que se presente el segundo elemento, pues lo que produce en realidad la improcedencia del juicio es el hecho jurídico de que éste quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada es solo el medio para llegar a esa situación.

Se afirma lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un

⁶ Disponible en la dirección electrónica: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/919/919296.pdf>

⁷ “Artículo 311

1) *Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando: c) La autoridad, partido político o candidato responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia [...]*”

litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

De forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como su dictado.

En esas circunstancias, lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo del litigio, para lo cual **se debe emitir una resolución de sobreseimiento, cuando dicha situación se presente después de la admisión, como acontece en el presente asunto.**

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea el único modo de generar la extinción del objeto del proceso.

De tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal en comento.

Lo anterior con base en el criterio contenido en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE DEJA SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Ello, ya que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes.

Así, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un

conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso

Lo anterior es así, cuando cesa, desaparecen o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta.

Señalado lo anterior, en el caso el actor controvierte, el acuerdo de medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto en el expediente IEE-PES-078/2024, mediante el cual se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

Al respecto, posterior al dictado del acuerdo controvertido, **este Tribunal el primero de junio, resolvió el fondo del PES, a través de la resolución PES-211/2024** del índice de este Tribunal, en la que se declaró inexistente la infracción por la comisión de actos anticipados de campaña, atribuidos al denunciado, así como a los partidos Morena y del Trabajo por *culpa in vigilando*.

Así, en la referida sentencia, este Tribunal dejó subsistente el acuerdo por el cual se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares.

En ese sentido, es que en el caso ha quedado sin materia el presente recurso.

Esto, debido a que las medidas cautelares son un mecanismo de tutela preventiva, en tanto no exista un pronunciamiento de la resolución de fondo de conformidad con la jurisprudencia 14/2015 de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**⁸.

En consecuencia, puesto que la parte actora controvierte un acuerdo que

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

ya quedó subsistente derivado del pronunciamiento de fondo del PES cuyas medidas cautelares se impugnaron, razón por la cual, trae como consecuencia que el medio de impugnación quede sin materia.

Por lo anterior, se considera que operó un cambio de situación jurídica, porque se dejó subsistente la improcedencia de las medidas cautelares y todo lo relacionado con ellas.

En esa tesitura, lo conducente conforme a Derecho es sobreseer el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el presente Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador por actualizarse un cambio de situación jurídica que lo dejó sin materia.

NOTIFÍQUESE: a) Por **oficio** al Partido Acción Nacional y al Instituto Estatal Electoral; y b) **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **REP-203/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el uno de junio de dos mil veinticuatro a las veintiuna horas con treinta minutos. **Doy Fe.**

